

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SALTA

AÑO XXXVI — N° 2338
EDICION DE 12 PAGINAS
APARECE TODOS LOS DIAS HABILES

LUNES, 23 DE JULIO DE 1945.

CORREO
ARGENTINO
SALTA

TARIFA REDUCIDA
CONCESION N.º 1805
Reg. Nacional de la Propiedad
Intelectual N.º 124.978

HORARIO DE INVIERNO

En el BOLETIN OFICIAL regirá el siguiente horario para la publicación de avisos:

De Lunes a Jueves de 11.30 a 16 horas.

Viernes: de . . . 11.30 a 14.

Sábados: de 9 a 11.

PODER EJECUTIVO

INTERVENTOR FEDERAL

Doctor ARTURO S. FASSIO

MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA
Doctor ENRIQUE LAUREANO CARBALLEDA

MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO
Doctor MARIANO M. LAGRABA

DIRECCION Y ADMINISTRACION

PALACIO DE JUSTICIA

MITRE N° 550

TELEFONO N° 4780

JEFE DEL BOLETIN:

Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4° — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS PARA SUSCRIPCIONES Y AVISOS

Art. 9° del Decreto N° 3649 del 11 de Julio de 1944. EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago de la suscripción. Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	\$ 0.20
" atrasado	" 0.30
" " de más de un mes "	0.50
Suscripción mensual	" 4.60
" trimestral	" 13.20
" semestral	" 25.80
" anual	" 50.—

Art. 10° — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1° del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11° — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 12° — El pago de las suscripciones se hará en estampillas fiscales.

Art. 13° — . . . las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

- Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro. UN PESO, (1.— %).
- Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.
- Los Balances de sociedades anónimas que

se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fi:

- Si ocupa menos de 1/4 página \$ 7.— %
- De más de 1/4 y hasta 1/2 pág. " 12.— "
- De más de 1/2 y hasta 1 página " 20.— "
- De más de 1 página se cobrará en la proporción correspondiente.

Art. 15° — Cada publicación por el término legal sobre MARCAS DE FABRICA, pagará la suma de \$ 20.—, en los siguientes casos: Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.— por centímetro y por columna.

Art. 1° del Decreto 4034. — Salta, Julio 31 de 1944. Ampliase y modifícase el decreto N° 3649 en la siguiente forma:

Agregar el inciso d) al Art. 13 del Decreto N° 3649 el que queda en la siguiente forma "En las publicaciones a término que deban insertarse por 3 días o más regirá la siguiente tarifa:

AVISOS JUDICIALES

Sucesorio (30) treinta días	\$ 35 —
Quiebras y Moratorias (8) ocho días	" 45 —
Concurso Civil (30) treinta días	" 55 —
Deslinde (30) treinta días hasta 10 cmts.	" 55 —
Cada centímetro subsiguiente	" 5 —

Rendición de cuentas (8) ocho días	\$ 25.—
Poseción treintañal (30) treinta días	" 65.—
Edicto de Minas (10) diez días hasta 10 centímetros	" 35.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—
Venta de negocios hasta (5) cinco días	" 35.—
Venta de negocios hasta diez (10) días	" 45.—

REMATES JUDICIALES

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
Inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	\$ 20.—	\$ 35.—	\$ 50.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 8.—	" 15.—	" 20.—
Vehículos, maquinarias, ganados, etc. hasta diez cmts.	" 15.—	" 25.—	" 45.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 20.—
Muebles, útiles de trabajo y otros hasta diez centímetros	" 10.—	" 20.—	" 30.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 15.—

AVISOS VARIOS:

(Licitaciones, Balances y marcas)

Licitaciones por cada centímetro	\$ 3.—	\$ 4.50	\$ 6.—
Balances por cada centímetro	" 3.—	" 4.50	" 6.—

SUMARIO

JURISPRUDENCIA

N°	CAUSA:	PAGINAS
N° 201	Corte de Justicia (Primera Sala). CAUSA: Tercería de Dominio - Gonzálo Junquera al Embargo Preventivo Severino Cabada vs. Juan López,	2 al 3
N° 202	Corte de Justicia (Primera Sala). CAUSA: LESIONES. Carlos Caorsi a Heriberto Dodds y Josefina Brunella de Dodds y contra estos por lesiones al primero,	3 al 4
N° 203	Corte de Justicia (Primera Sala). CAUSA: Defraudación. Leandro S. Orozco a Antonio Villagra,	4
N° 204	Corte de Justicia (Primera Sala). CAUSA: Queja por apelación denegada - Dr. Juan Carlos Aybar por Don Alfredo Mussi vs. Juez Civil, 2a. Nom. en el juicio: "Desalojo - Dibello vs. Mussi",	4 al 5

EDICTOS DE MINAS

Nº 942 — Presentación de Esteban Cvitanic, en Expte. 1447—C "Mina Salmayo", 5
 Nº 941 — Presentación de Juan Herceg y María Tominovich, en expediente 1419—H—Mina "Salinera Dolin", 6

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 961 — De doña Paula Canals de Aguirre, 6
 Nº 909 — De Miguel Figuera o Miguel Figuera Rubies, 6
 Nº 894 — De Don Felipe Santiago Alvarez y de Doña Liberata o Liverata Torres o Liverata Torres de Alvarez, 6

POSESION TREINTAÑAL

Nº 970 — Deducida por Isolina G. de Pavelich sobre inmueble ubicado en Chicoana, 6 al 7
 Nº 937 — Solicitada por Rosalía Liquitay de Burgos y otros, sobre inmuebles ubicados en "Amblayo" Dpto. de San Carlos, 7
 Nº 903 — Deducida por Micaela Romero de Cruz, sobre fracción de terreno ubicado en la Silleta, Dpto. de R. de Lerma, 7
 Nº 891 — Deducida por Manuel Quiróz, sobre un inmueble ubicado en Saucelito (Orán), 7
 Nº 876 — Deducida por Ciriaco Laudino Marquez, sobre dos fracciones de terreno en Departamento La Candelaria, 7 al 8

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 888 — Solicitado por Juan A. Urréstarazu en representación de Miguel Sastre, 8
 Nº 869 — Deducida por Gobierno de la Provincia, sobre Lote Fiscal Nº 33 ubicado en el Departamento de Anta, 8

REMATES JUDICIALES

Nº 887 — Por José María Decavi - en autos ejecutivos - Dr. José María Saravia vs. María Mercedes Torino de Saravia Cánepa. 8

QUIEBRAS

Nº 965 — De don José Juncosa, fijándose el día 3 de Agosto próximo, para la junta de verificación de créditos — Juzgado de Comercio, 8 al 9
 Nº 960 — De la firma Herminia Rufino Vda. de Toledo, establecida en El Bordo (Campo Santo) 9

NOTIFICACION DE SENTENCIA

Nº 973 — A Miguel Angel Vera Tobar, en juicio Banco Provincial de Salta vs. Miguel Angel Vera Tobar, 9

ASAMBLEAS

Nº 972 — Del Círculo Católico de Obreros de "San José, para el 29 del corriente, 9

AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

..... 9

AVISO A LAS MUNICIPALIDADES

..... 9

BALANCES

Nº 974 — De la Tesorería General de la Provincia, correspondiente al mes de Junio del año en curso, 10 al 12

JURISPRUDENCIA

Nº 201 — CORTE DE JUSTICIA — PRIMERA SALA.

CAUSA: Tercería de dominio — Gonzalo Junquera al embargo preventivo Severino Cabada vs. Juan López.

C.R.: Sociedad — Personalidad de las sociedades — Tercería de dominio.

DOCTRINA: Los bienes que constituyen el patrimonio de una sociedad, pertenecen a la misma, independientemente de la persona de cada uno de los socios que la componen.

Habiéndose reconocido en juicio análogo de tercería deducida sobre los mismos bienes y en contra de los mismos demandados, que los créditos embargados son de propiedad de la sociedad, la acción deducida por uno de los socios de la misma sobre el dominio del mismo bien debe ser rechazada, sin perjuicio de que el mismo haga valer en juicio y oportunidad debidos, sus derechos como miembro de la sociedad.

En Salta, a los trece días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en el Salón de Acuerdo de la Excm. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma, doctores José M. Arias Uriburu, Justo Aguilar Zapata y Julio César Ranea, para pronunciar decisión en el Expediente N.º 10952 del Juzgado de la Instancia en lo Comer-

cial, caratulado: "Tercería de dominio — Gonzalo Junquera en el juicio N.º 10502 — embargo preventivo — Severino Cabada vs. Juan López", venido por los recursos de nulidad y apelación interpuestos por los demandados en esta tercería, contra la sentencia de fs. 105|109 vta. del 28 de julio de 1944, que hace lugar a la demanda, con costas a cargo del ejecutante, a cuyo efecto regulo en un mil cincuenta pesos m/n. el honorario del Dr. Becker; fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1a. — ¿Es nula la sentencia recurrida?

2a. — Caso contrario, ¿es legal?

—A la primera cuestión el Dr. Ranea, dijo:

Los apelantes no han sostenido en esta instancia el recurso de nulidad, de donde ha de tenérselo por desistido. Por lo demás la sentencia en grado reúne los requisitos formales propios para su validez. Voto porque se desestime la nulidad deducida.

—El Dr. Arias Uriburu, dijo:
Voto por la negativa.

—Dr. Aguilar Zapata, dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Ranea

—A la segunda cuestión el Dr. Ranea, dijo:

Según consta en el juicio caratulado: "Tercería de dominio — Junquera y Cía. al juicio N.º 10502: Envargo preventivo — Severino Cabada vs. Juan López", que bajo expediente N.º 11082|42 tramitó por ante el Juzgado de la Instancia en lo Comercial, sobre los mismos bienes em-

bargados que son objeto del presente juicio, la sociedad Junquera y Cía. dedujo tercería de dominio en contra del mismo embargante don Severino Cabada y del mismo embargado don Juan López. En aquel caso que en éste los demandados han ofrecido como prueba y que tengo a la vista, el mismo Juez de la Instancia en lo Comercial ha dictado sentencia definitiva (fs. 81|85 y vta.) que, por deserción de recursos interpuestos, ha quedado firme pasando en autoridad de cosa juzgada. Dicha sentencia hizo lugar a la tercería de dominio deducida por la sociedad JUNQUERA Y CIA. ordenando en consecuencia el inmediato levantamiento del embargo trabado en el exp. N.º 10502 y al que se refiere el escrito de fs. 2|4 con costas. Los fundamentos del fallo expresan: "Que según resulta del contrato social que en testimonio corre agregado a fs. 40|43, el 1º de Julio de 1940, entre don Juan López y don Gonzalo Junquera se constituye una sociedad para realizar el camino nacional que partiendo de San Antonio de los Cobres va hasta la localidad de Cauchari, en el ex-territorio de Los Andes, que les fué adjudicado a ambos contratantes de conformidad a las bases y condiciones estipuladas en la licitación de la Dirección Nacional de Vialidad de fecha 12 de marzo de 1940". "Que la medida precautoria solicitada ha sido adoptada indubidamente, toda vez que siendo don Severino Cabada acreedor particular de uno de los socios de la sociedad Junquera y Cía. o Gonzalo Junquera y Juan López, como lo pone

de manifiesto la factura con que se inició el embargo por exp. N.º 10502, no pudo afectar bienes de la sociedad en ninguna proporción, limitándose su derecho en tal caso a cobrar su deuda de las ganancias que los balances anuales o intermediarios demostraren en favor del socio deudor y esto en el supuesto de que tuviere derecho para retirar las ganancias de la sociedad. Art. 1755, 1756 del Cód. Civil y esto, porque el patrimonio de la sociedad, sus derechos y obligaciones, son distintos e independientes del patrimonio, derecho y obligaciones de los socios, o en otros términos los acreedores de uno de los socios no son acreedores de la sociedad, conforme al principio de la personalidad de las sociedades. Consecuente con este principio, el Cód. de Comercio —art. 417— establece que el acreedor particular de un socio sólo puede ejecutar los títulos de acción o los fondos líquidos que el deudor tuviera en la compañía, no teniendo este otros bienes libres o si después ejecutados los que tuviera, no fuesen suficientes para el pago".

"Que el crédito embargado no pertenece entonces al ejecutado don Juan López, sino a la sociedad Junquera y Cía. y no hay prueba alguna que demuestre que ese bien constituya una utilidad o ganancia líquida ni se ha presentado un balance que así lo ponga de manifiesto, ni ha mediado tampoco, al parecer, la liquidación de la sociedad que la hubiera establecido, extremos necesarios para que el acreedor pudiese embargar esa utilidad particular del socio deudor".

Los fundamentos y citas legales transcritas son suficiente para demostrar la improcedencia de la tercería de dominio iniciada en este caso por don Gonzalo Junquera a nombre propio, puesto que por la sentencia recaída en la tercería de dominio iniciada por la sociedad Junquera y Cía. se demuestra, con su autoridad de cosa juzgada, de que los bienes embargados pertenecen a dicha sociedad, independiente de la persona de cada uno de los socios que la constituyen y que, por lo tanto, don Gonzalo Junquera no podría invocar en este caso el mismo título de propiedad que tiene la sociedad de la cual forma parte.

En uno de los considerandos de la sentencia en recurso se dice: "Que atento lo dicho en el primer considerando, es evidente que levantado como está el embargo materia de la tercería, este juicio que versa igualmente sobre el dominio del mismo crédito, carece ya de finalidad práctica, pues sea cual fuere el resultado del pleito, el embargo ya no subsistirá; la tiene en cambio en lo referente a las costas, para cuyo fin es menester determinar si el tercerista ha logrado acreditar el dominio que invoca en su escrito iniciado. Es decir, que el Sr. Juez inferior no obstante haber reconocido en sentencia firme, por él mismo dictada, que los bienes embargados son de la sociedad de Junquera y Cía., extra ahora a analizar en esta tercería de dominio, ajena en absoluto a toda cuestión de partición y liquidación de la referida sociedad; si el crédito embargado pertenece a don Gonzalo Junquera, contrariando positivamente lo que ya había sido materia de decisión en juicio análogo de tercería, deducida sobre los mismos bienes y en contra de los mismos demandados; sin perjuicio de los derechos que pudieran competir a don Gonzalo Junquera como socio de Junquera y Cía. en juicio y oportunidad debidos, lo cierto es que

la tercería deducida en este caso no debió prosperar por cuanto siendo los créditos embargados de la sociedad, es ésta la dueña de los mismos derechos de propiedad reconocido en la sentencia primeramente pronunciada.

Habiéndose, pues, reconocido el dominio del crédito embargado a favor de Junquera y Cía., la acción deducida en este caso por don Gonzalo Junquera que se funda en el dominio del mismo bien, debe ser rechazada, revocándose, en consecuencia, el fallo recurrido con costas en primera instancia y sin ellas en ésta atento lo revocatorio del pronunciamiento. Voto en este sentido.

—El Dr. Arias Uriburu, dijo:

Comparto los fundamentos dados precedentemente y por ello voto en igual sentido que el Dr. Ranca.

—El Dr. Aguilar Zapata, dijo:

Que, por análogos fundamentos se pronunciaba en el mismo sentido que los señores Ministros pre-opinantes.

Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Julio 13 de 1945.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede, LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

DESESTIMA el recurso de nulidad y REVOCA la sentencia recurrida, con costas en primera instancia y sin ellas en segunda, atento lo revocatorio del pronunciamiento.

COPIESE, notifíquese previa reposición y baje.

Jose M. Arias Uriburu — Justo Aguilar Zapata
Julio C. Ranca.

Ante mí: Angel Mariano Rauch.

N.º 202 — CORTE DE JUSTICIA (PRIMERA SALA).

CAUSA: LESIONES - Carlos Caorsi a Heriberto Dodds y Josefina Brunella de Dodds y contra éstos por lesiones al primero.

C./R. Lesiones - Injurias - Sobreseimiento.

Salta, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excma. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma, doctores José M. Arias Uriburu, Justo Aguilar Zapata y Julio César Ranca, para pronunciar decisión en la causa contra Carlos Caorsi por lesiones a Heriberto Dodds y Josefina Brunella de Dodds y contra éstos por lesiones al primero, exp. N.º 8647 del Juzgado de la Instancia, la. Nominación en lo Penal, venida en apelación interpuesta por el agente Fiscal y por los querellantes, en contra de la sentencia de fs. 63.64, del 20 de Marzo del corriente año, por la cual se sobresee total y definitivamente esta causa a favor de Carlos Caorsi.

El Dr. Arias Uriburu dijo:

Del análisis de las pruebas arrojadas en autos, resulta que el inculcado Caorsi ha lesionado y ha injuriado a Heriberto Dodds y a la señora Josefina Brunella de Dodds.

Las lesiones están acreditadas con la denuncia de fs. 1|2, ratificada ante el Juez a fs 45 y vta.; declaración de fs. 10|12, ratificada ante el Juez, fs. 47 y vta.; declaraciones de fs. 13 y vta., 20|21, e informes médicos corrientes a fs. 15 y 17 y vta.

En lo referente a las injurias, también resultan ellas acreditadas por las siguientes razones: denuncia de fs 1|2; declaraciones de fs. 10, 12, 13 y vta., 19 y vta. y 20|21.

Las pruebas citadas, tanto en lo referente a las lesiones como a las injurias, son coincidentes entre sí, lo que les da suficiente valor probatorio para tener, prima facie, como perpetrados los hechos imputados al inculcado.

Aparte de los hechos que dejo expuestos, cabe observar ciertas circunstancias que se deben destacar. La señora Josefina Brunella de Dodds, presidente de la Sociedad de Beneficencia de Rosario de la Frontera, fs. 59|51 y 6, estaba en ejercicio de su cargo y de lo cual tenía pleno conocimiento el inculcado. El señor Dodds es asesor de la Presidenta, fs. 50|51. Estas funciones se ejercen en representación del Estado, el cual al contribuir al sostenimiento de los hospitales, ejerciendo una medida de asistencia social, delega sus funciones en la Presidenta de tal institución. Siendo ello así, el inculcado debió observar una conducta intachable y un procedimiento correcto y no los usados, que deben ser reprimidos, tanto por la calidad de las personas de que se trata, como por el lugar en que se desarrollaron. Los fines de beneficencia que desarrollan ciertas sociedades, como las personas y los actos de asistencia social, que ejercita el Estado, deben ser amparados por la justicia, reprimiendo todo intento que trate de perturbarlos.

De acuerdo a lo que dejo expuesto y de conformidad a la prueba que analizo, es de aplicabilidad lo que determinan los arts. 89 y 110 del Código Penal.

Voto, pues, porque se revoque la sentencia en alzada y debiendo el Sr. Juez "a-quo" proceder de acuerdo a lo indicado.

El Dr. Aguilar Zapata, dijo:

Por recursos del Ministerio Público Fiscal (fs. 64 vta.) y de los presuntos damnificados (fs. 66), se somete a jurisdicción de la Sala el auto de fs. 63 a 64, del 20 de Marzo del año en curso, sólo en cuanto sobresee total y definitivamente la causa a favor del inculcado Carlos Caorsi.

Heriberto o Williams Herbert Graham Dodds y Josefina Brunella de Dodds, como "particularmente ofendidos por delitos de los cuales nace acción pública" (sic. fs. 40 p.º 3) asumen el rol de querellantes, para concluir previa relación de los hechos, en que el querellado habría sido incurso en los de "lesiones y de injurias (art. 89 y 110 del Cód. Penal fs. 41 p.º 3)", por los que solicitan represión (fs. 41 vta.; punto II). Dada la conclusión segunda del dictamen de fs. 55 vta., los agravios del Ministerio Fiscal han de vincularse, necesariamente, en la solución procesal acordada, a idéntica incriminación.)

En cuanto, por las vías de hecho, los querellantes y el Fiscal deducen acción por lesiones, el procedimiento resulta inobjetable. No sucede la propio con la incriminación de injurias, delito de acción privada (art. 73 C. P.), que tiene señalado un procedimiento especial, distinto (arts. 550 y sgt. del Código de Pts. en M. Crim.), de tal manera que resulta totalmente imposible que medie unidad procesal en la investigación; sin perjuicio, claro está, de la oportuna acumulación de causas, para que, con arreglo a la doctrina de los arts. 55, 56 y 58 del Código de fondo, se aplique, llegado el caso una única penalidad.

Descartada, pues, la acumulación de tan distintas acciones —sobre lo que reputo debe mediar un pronunciamiento concreto del Tribunal— cabe juzgar de los agravios respecto a la imputación de lesiones (art. 89 C. P.), delito o delictos —en caso de concurso (art. 55)— sobre que la actividad instructora ha tenido válida consecución, reservando para el procedimiento especial del título 1º, sección 2a. Libro 4º del Código de forma, aún no instaurado, toda decisión sobre las injurias alegadas (art. 110 C. P.) y sólo en tanto aquellas —de existir— hayan tenido exteriorización por manifestaciones verbales agraviantes, que respecto a los golpes de puño u otra vía —aunque mediase "ánimus injuriandi"— habrían de configurar el daño en el cuerpo o la salud, elemento de la otra u otras transgresiones materia de este proceso, cuya criminalidad absorbería la del delito privado (doc. del art. 54 C. P.), excluyéndose así el doble o simultáneo ejercicio de dos opuestas acciones.

Ello establecido, y pues que el sobreseimiento puede dictarse en cualquier estado del sumario (art. 388 del Pts.), medie o no auto de prisión preventiva (C. de J., L. 2º, f. 148 y sgts.), según invariablemente lo he sostenido, y agotada como está, en lo substancial, la indagación, pienso que debe convertirse en provisorio (art. 391 inc. 1º del Cód. citado) el que "a-quo" acordara con carácter definitivo. En efecto ante la categórica disparidad de los protagonistas en relación de los hechos, la circunstancia de lugar y las manifestaciones de la única originariamente testigo presencial, Teresa Muñoz de García (fs. 13 y vta.) —sólo sujeta a una tacha relativa, art. 235 (fs. 45 vta.)— quien atribuye a Caorsi ser el agresor, sino constituyen prueba de su imputabilidad, alejan la demostración "de un modo indudable", de que estuviere exento de responsabilidad (art. 390 inc. 3º Cód. de Pts. Conf.: J. Arg. t. 26 p. 50).

Voto, pues, porque se modifique la providencia recurrida en cuanto fué materia de recurso: se convierta en provisorio (art. 391 inc. 1º del Cód. de Pts. en M. Crim.) el sobreseimiento que, con carácter definitivo, acordó el "a-quo" a favor del Carlos Caorsi, por el o los delitos de lesiones (arts. 89/55 del Cód. Penal) sin perjuicio de las acciones privadas que a Heriberto o William Herbat Graham Dodds y a Josefina Brunella de Dodds pudieran competir sólo por las manifestaciones verbales agraviantes que atribuyen al inculpado y de la prosecución de las que, como presuntos particulares damnificados, por delitos de acción pública, han ejercitado válidamente en la causa.

El Dr. Ranea, dijo:

Que tengo sostenido con anterioridad que el sobreseimiento, sea provisorio o definitivo, no corresponde antes de que se hubiere dictado auto de prisión preventiva y cuando aquel en contra de quién se dirigen los procedimientos sólo aparece como un simple indagado y no como procesado.

Que si se tiene en cuenta en este caso particular la existencia de algunos elementos de juicio que podrían constituir un mínimum de prueba de la comisión de lesiones, previstas y reprimidas por el art. 89 del Código Penal, la improcedencia del sobreseimiento definitivo dictado por el inferior es manifiesto, debiendo ser revocado, y volver al Juez de la causa para que proceda en consecuencia.

Que, además, el sobreseimiento total y defi-

nitivo dictado sólo podía referirse a hechos que den lugar a la acción pública para su represión y la revocatoria de dicho auto que propugno, sólo a estos puede referirse, sin hacer extensión a otros u otros que pudieran originar acción privada, cuyo ejercicio en este caso no aparece claramente expresado y cuya anulación no procedería dado el trámite procesal diferente que a una u otra puede corresponder.

Con el criterio expresado, voto porque se revoque la resolución en recurso, debiendo volver al inferior a los efectos que correspondan.

Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Julio 20 de 1945.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede, LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA,

REVOCA, el auto recurrido.

COPIESE, notifíquese y baje.

José M. Arias Uriburu. — Justo Aguilar Zapata. — Julio C. Ranea.

Ante mí: Angel Mariano Rauch.

N.º 203 — CORTE DE JUSTICIA (PRIMERA SALA).

CAUSA: Defraudación - Leandro S. Orozco a Antonio Villagra.

C.R.: Defraudación - Sobreseimiento - Incumplimiento contraactual - Costas.

DOCTRINA: Las partes deben ser oídas sobre el sobreseimiento cuando el mismo es pedido, y no cuando es dictado de oficio.

La falta de cumplimiento de un contrato, aunque exista dolo, no puede calificarse como delito.

Salta, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excm. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma, doctores José M. Arias Uriburu, Justo Aguilar Zapata y Julio César Ranea, para pronunciar decisión en la causa contra Leandro S. Orozco por defraudación a Antonio Villagra (Exp. hoy N.º 12199 del Juzgado de la Instancia en lo Comercial), venida en grado de apelación, por recurso concedido al querellante particular, contra el auto de fs. 64 vta., del 17 de Abril del año en curso, que sobresee definitivamente la causa a favor del inculpado, con la consiguiente declaración del art. 393 del Pts. y sanciona en costas al recurrente;

El Dr. Aguilar Zapata, dijo:

Es jurisprudencia del Tribunal, que "el oír a las partes sobre el sobreseimiento (art. 397 del Pts.) únicamente procede cuando este es pedido, no dictado de oficio, porque en tal caso el Juez no tiene de qué darles vista, a menos de interrogarlas sobre la procedencia de sobreseer, cosa doblemente impropia por que el Juez no debe anticipar opinión, ni preguntar sobre lo que ha de hacer de oficio" (L. 1º P. f. 470 L. 3º p. f. 427, etc.). De allí que no se aperciba transgresión de forma substancial que autorice una oficiosa declaración de invalidez.

Pues que, en el caso, no concurren otras circunstancias que perfilen la figura delictual inculpada, y ya que "La falta de cumplimiento de un contrato, aunque exista dolo,

no puede —por sí— ser calificada como "delictiva" (Joiré, Cód. Penal p. 266. J. Arg. t. 14 p. 523 - Primera Sala L. 4º P. f. 309), pienso debe confirmarse el auto recurrido en lo principal que decide. No sucede lo propio respecto a la condena accesoria de costas. Allí, donde sin gestión de parte, se resuelve la situación jurídico-procesal del inculpado, lo proveído por el Juez, sobre este particular, tanto vale como pronunciar la condena de oficio en materia susceptible de efectuar un interés privado de orden exclusivamente patrimonial. Las costas, en ambas instancias, han de serlo, pues, por el orden causado.

Voto según lo dejo expresado.

El Dr. Arias Uriburu dijo:

En lo principal, de conformidad con los fundamentos dados precedentemente, estoy de acuerdo con el Dr. Aguilar Zapata. Disiento en cuanto a las costas, que deben ser a cargo del apelante, según lo disponen el art. 452 inc. 2º y el art. 503 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal.

Voto, pues, porque se confirme en todas sus partes la resolución recurrida, con costas.

El Dr. Ranea dijo:

Que por razones análogas a las dadas en el voto del Dr. Aguilar Zapata, adhiero a su pronunciamiento en cuanto a lo principal que por él se decide, no así en cuanto a la exoneración de costas que el auto recurrido impone al querellante, pues no encuentro motivos suficientes para su liberación. En consecuencia, voto porque se confirme en todas sus partes y con costas de esta instancia, el auto de fs. 64 y vta.

Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

SALTA, Julio 20 de 1945.

Y VISTOS.

Por lo que resulta del acuerdo que precede, LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

CONFIRMA en todas sus partes el auto de fs. 64 y vta. Con costas.

COPIESE, notifíquese previa reposición y baje.

José M. Arias Uriburu. — Justo Aguilar Zapata. — Julio C. Ranea.

Ante mí: Angel Mariano Rauch.

N.º 204 — CORTE DE JUSTICIA — PRIMERA SALA.

CAUSA: Queja por apelación denegada — Dr. Juan Carlos Aybar por don Alfredo Mussi vs. Juez Civil 2a. Nom., en el juicio: Desalojo — Di Bello vs. Mussi.

C.R.: Recurso de hecho — Locación — Desalojo.

DOCTRINA: El único caso en que procede el recurso de apelación, y, por ende, el de nulidad, contra la sentencia dictada en juicio de desalojo —no siendo el de extraños al proceso que, negando el carácter de locatarios o sublocatarios, invocando derechos de propietario o poseedor, reclamen contra la orden de desahucio— lo es cuando el o los demandados exhiben contrato tachado de falso por el contrario y, en consecuencia, haya tenido consecución el pertinente juicio ordinario.

En Salta, a los diez y siete días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en el Salón de Acuerdos, de la Excm. Primera Sala de la Corte de Justicia los Sres.

Ministros de la misma; Dres. José M. Arias Uriburu, Justo Aguilar Zapata y Julio César Ranea, para pronunciar decisión en la queja por apelación denegada interpuesta por el Dr. Juan Carlos Aybar en representación de don Alfredo Mussi contra el Sr. Juez de la Instancia 2a. Nominación en lo Civil en el juicio: "Desalojo — Nicolás Di Bello vs. Alfredo Mussi;

—El Dr. Aguilar Zapata, dijo:

En nuestro regimen procesal, el único caso en que procede el recurso de apelación, y, por ende, el de nulidad (art. 248), contra la sentencia dictada en el juicio de desalojo —no siendo el de terceros que negando el carácter de locatario o sub-locatario o invocando derechos de propietario o poseedor reclamen contra la orden de desahucio; ex-Sala Civil L. 6º fo. 29— lo es cuando los demandados exhiben contrato tachado de falso por el actor, y, en consecuencia, haya tenido consecución el pertinente juicio ordinario(arts. 551 y 553 del Cód. de Pts. C. y C.). Por ello y por los análogos fundamentos que informan el pronunciamiento de la Corte de Justicia "in-re" Palermo vs. Paz (L. 6º fo. 277) y de esta misma Sala "in-re" Yazlle vs. Wuhl (L. 6º Civ. fo. 178) y 256), pienso debe desestimarse la presente queja, declarando, en consecuencia, bien denegados los recursos de apelación y nulidad porque se agravia el presentante.

—El Dr. Ranea, dijo:

Que la Corte en pleno tiene sentado el principio de la inapelabilidad de las sentencias recaídas en juicio de desalojo ("in-re": Palermo vs. Paz — L. Nº fo. 277).

Que en este caso particular, no existen motivos para hacer excepción a dicho principio, por más que el inquilino desalojado haya hecho mérito en el acto de que da cuenta el acta de fs. 11 y vta. del juicio sobre desalojo que se tiene a la vista de la existencia del juicio que por pago por consignación sigue en contra de Alfredo Mussi por ante el Juzg. de la Inst. Ia. Nom. Civ. En efecto: según resulta del cargo puesto al escrito de demanda de pago por consignación, bajo exp. Nº 24741/45 que tramita por ante el Juzgado últimamente señalado, dicha acción ha sido instaurada el día 9 de Abril de 1945, es decir, con posterioridad a la presentación que hizo el actor del desalojo (cargo de fs. 4 vta. del exp. Nº 14095/45 del Juzg. de Ia. Inst. 2a. Nom. Civ.).

Por ello, voto porque se declaren bien denegados los recursos de apelación y nulidad, rechazándose, en consecuencia, la presente queja.

—El Dr. Arias Uriburu, dijo:

He sostenido, reiteradamente que es apelable la sentencia del juicio de desalojo, pero dado el pronunciamiento de los votos precedentes y dejando a salvo mi opinión, debo expedirme en el caso sometido a resolución por la queja interpuesta.

El juicio de desalojo, por adeudarse los alquileres de Enero, Febrero y 12 días de Marzo, exp. Nº 14095 del Juzg. de Ia. Inst. 2a. Nom. Civ., que tengo a la vista, se inicia el 13 de Marzo del corriente año. El pago por consiguiente efectuado por el demandado, en el juicio de desalojo, exp. Nº 24741 del Juzg. de Ia. Inst. Ia. Nom., que también tengo a la vista fué iniciado el 9 de Abril de este año. Siendo ello así, resulta que la consignación se efectuó fuera de término, y cuando el demandado ya estaba en mora

del pago de los alquileres de Enero y Febrero.

Voto porque se rechace, la presente queja.

Con lo que quedó acordada la presente resolución:

Salta, Julio 17 de 1945.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede, LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

DESESTIMA la presente queja y DECLARA en consecuencia bien denegados los recursos de apelación y nulidad interpuestos.

COPIESE notifíquese previa reposición, hágase saber y archívese.

Jose M. Arias Uriburu — Justo Aguilar Zapata
Julio C. Ranea.

Ante mí: Angel Mariano Rauch.

EDICTOS DE MINAS

Nº 942 — EDICTO DE MINAS. — Expediente 1447-C-Mina "SALMAYO". — La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer en forma y dentro del término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito, que, con sus proveídos dicen así: "Señor Director General de Minas. Esteban Cvitanic, Yugooslavo, casado, buscador de minas y domiciliado en Alsina 320; a U. S. digo: Que soy titular del permiso de cateo 211847/43, en el cual he descubierto Sal de Roca, cuya muestra acompaño, que ha sido extraída de la labor legal que marco con la letra S. en el croquis y que se encuentra a 80 metros y 126º del punto de partida de las pertenencias que solicitaré seguidamente, siendo la declinación magnética del lugar 5º30'. En vista del descubrimiento solicito Dos Pertenencias de 20 hectáreas cada una conformándose con la superficie que encierra el croquis con sus rumbos y distancias que adjunto por duplicado. La mina la denominaré "SALMAYO". El terreno es fiscal, y se encuentra en Departamento Los Andes, lugar Tolar Grande. Su ubicación se hará de acuerdo a los siguientes datos: Partiendo del esquinero Nor-Oeste del cateo 210,584/43, se medirán 1.706 metros y rumbo magnético N. 45º30' Este, y desde este punto 1.744 metros rumbo magnético Norte 14º Este, se medirán 210 metros y 13º30' al punto A, de A al B 327 metros y 110º, de B a C con 210 metros y 193º30', de C a D con 400 metros y 200º, de D a E con 327 metros y 290º, de E a PP. con 400 metros y 20º45', cerrando así la superficie de la primera pertenencia. Partiendo del punto A. de la primera pertenencia con 610 metros y 13º30' hasta el punto F, de F a G. con 327 metros y 110º, de G a B con 610 metros y 193º30', de B a A con 327 metros y 290º, cerrando así la superficie de la segunda pertenencia. Pido al Señor Director la inscripción de la mina "SALMAYO" y su publicación. Será Justicia. E. Cvitanic. Recibido en mi Oficina hoy Marzo Doce de mil novecientos cuarenta y cinco, siendo las once horas treinta — Conste y por acompañada la muestra del mineral. — Figueroa. — Salta 13 de Marzo de 1945. Por presentado y por domicilio el constituido. Para notificaciones en la Oficina, señalase los Miércoles de cada semana, o día siguiente hábil, si fuere feriado. Téngase por hecha y por presentada la manifestación de descubrimiento de la mina de mineral de Sal de Roca, a la que se denomina "SALMAYO", agréguese el croquis presentado y por acompañada la muestra del mineral

descubierto. De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo N.º 133, de fecha 23 de Julio de 1943, pasen estas actuaciones a la Inspección de Minas de la Provincia, a los efectos de lo establecido en el art. 4º de la Ley Provincial N.º 10.903 y para que indique si hay otras minas o criaderos mineros registrados a menos de 10.000 metros de ésta. Notifíquese. — OUTES. — En 20 de Marzo de 1945 pasó a Inspección de Minas. T. de la Zerde. Esta Sección ha procedido a la ubicación en los planos de registro gráfico del punto de extracción de la muestra de acuerdo a los datos indicados por el interesado en croquis de fs. 1 y escrito de fs. 2 y aclaración de fs. 4. — De acuerdo a dichos datos y planos, este punto queda situado dentro de la zona solicitada para cateo, Expte. 211847-43; 1354-C, por el interesado, vigente a la fecha de esta manifestación de descubrimiento. Dentro del radio de diez kilómetros, se encuentran registradas las minas Savo, Valiosa, Salta, Tolar Grande, Cabildo, Arenales, Lavalle, Amelia, Gral. Lavalle, Tultul y Salinera Dolin, por lo que de acuerdo al art. 82 del Código de Minería, el presente descubrimiento trata de un DEPOSITO CONOCIDO. En el libro correspondiente, ha quedado registrada esta manifestación de descubrimiento, bajo el número de orden 199. Se adjunta un croquis concordante con el mapa minero. Inspección Gral. de Minas, mayo 2 de 1945. J. M. Torres - Salta 22 de Mayo de 1945. Y VISTOS: El escrito que antecede fs. 8, atento la conformidad manifestada en él y a lo informado a fs. 5/6 por Inspección de Minas de la Provincia y de conformidad a lo dispuesto en los arts. 117 y 118 del Código de Minería y art. 3º de la Ley Provincial N.º 10.903, regístrese en el libro Registro de Minas de esta Dirección, el escrito de manifestación de descubrimiento de la mina de nuevo criadero (Depósito conocido) de Sal de Roca, denominada "SALMAYO" de dos pertenencias, corriente a fs. 2 y el de fs. 4, con sus anotaciones y proveídos y publíquese edictos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en forma y por el término establecido en el art. 119 de dicho Código; todo a costa del interesado. Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de la Escribanía de Minas. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 6º de la Ley Nacional N.º 10.273, fíjase la suma \$ 3.000.— mín. como mínimo el capital que el descubridor señor Esteban Cvitanic, deberá invertir en la mina, dentro del término de cuatro años a contarse desde el día del registro ordenado, en usinas, maquinarias u obras directamente conducentes al beneficio o explotación de la misma. — Notifíquese al señor Fiscal de Gobierno, en su despacho. Notifíquese. — LUIS VICTOR OUTES. — Ante mí: Horacio B. Figueroa. En once de Junio de 1945 notifiqué al Señor Fiscal de Gobierno y firma. L. A. Cornejo. — T. de la Zerde. — En diez de Julio de 1945 notifiqué al Sr. Esteban Cvitanic y firma. — E. Cvitanic. — T. de la Zerde. — Salta Julio 12 de 1945. Se registró en el libro Registro de Minas a los folios Nros. 426/427 y 428, todo de acuerdo a lo ordenado en resolución de fs. 8, doy fé. — Horacio B. Figueroa".

Lo que el suscripto Escribano de Minas, hace saber, a sus efectos. — Salta, Julio 12 de 1945. 1037 palabras: \$ 192.40.

Publicar días 14 - 23 y 31/7/45.

Horacio B. Figueroa
Escribano

Nº 941 — EDICTO DE MINAS. — Expediente 1419-H-Mina "SALINERA DOLIN". La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer, en forma y dentro del término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito, que, con sus anotaciones y proveídos dicen así: "Señor Director General de Minas. Juan Herceg, Yugo eslavo, mayor de edad, con domicilio en la calle Alberdi 165 — María Tominovich, Argentina, mayor de edad, con domicilio en la calle Alsina 320, a U. S. decimos: que hemos descubierto Cloruro de Sodio (SAL) en ex-Territorio de Los Andes Departamento Pastos Grandes, lugar Salar de Tolar Grande. Tierra, no fiscal, que se encuentra sin cultivar, edificar y alambrar. La muestra que acompañamos ha sido sacada en el punto que dista del indicado con letra M. en el croquis de fs. 4.400 metros y 147°. Siendo los azimut dados magnéticos. Manifestamos que la declinación magnética del lugar es de 5°30'. Por lo expuesto, solicitamos Tres Pertencias de 20 hectáreas cada una, las que forman la mina "Salinera Dolin"; que será ubicada de acuerdo a los siguiente rumbos y distancias: Partiendo del Cerrito que está al Norte del Salar de Tolar Grande, y de la Estaca de cemento que está en su centro; se medirán 1.425 metros de distancia y 147° hasta el punto A y del punto A se medirán 400 metros y 164° hasta el punto B y del punto B se medirán 100 metros y 242° hasta el punto C y del punto C se medirán 800 metros y 147° hasta el punto D y del punto D se medirán 500 metros y 242° hasta el punto E y del punto E se medirán 800 metros y 327° hasta el punto F y del punto F se medirán 100 metros y 62° hasta el punto G y del punto G se medirán 400 metros y 344° hasta el punto H y del punto H se medirán 500 metros y 62° hasta el punto A quedando así cerrada la superficie de 60 hectáreas. El punto de partida dado para ubicar la manifestación de descubrimiento de la mina "Salinera Dolin", coincide con el punto replanteado por la Inspección de Minas en la orilla Norte del Salar de Tolar Grande, señalando en el terreno con un mojón de Hormigón. Solicitamos del Señor Director la inscripción de la mina Salinera Dolin, y se ordene las publicaciones de edictos en el BOLETIN OFICIAL. Nombramos nuestro representante ante esa Dirección el Señor Esteban Cvitanic, cuyo domicilio es calle Alsina 320. — Será Justicia. — Juan Herceg. — María Tominovich. Recibido en mi Oficina hoy diez y ocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las doce horas diez. — Conste. — Figueroa. — Salta 20 de Diciembre de 1944. Por presentados, por domicilio el constituido en Alsina 320 de esta Ciudad y en mérito de lo manifestado en la última parte del escrito que antecede, téngase al señor Esteban Cvitanic, por parte, désele la intervención que por ley le corresponde. Para notificaciones en la Oficina, señálase los Jueves de cada semana, o día siguiente hábil, si fuere feriado. Téngase por hecha y por presentada la manifestación de descubrimiento de la mina de mineral de Cloruro de Sodio (SAL), a la que se denomina "SALINERA DOLIN" con tres pertenencias. Agréguese el plano presentado y por acompañada la muestra del mineral descubierta. Con el estampillado agregado a fs. 2, téngase por pagado el impuesto establecido en el art. 42 inc. d) de la Ley de Sellos Nº 706.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 133, de fecha 23 de Julio de 1943, pasen estas actuaciones a la Inspección de Minas de la Provincia, a los efectos de lo establecido en el art. 4º de la Ley Provincial 10903 y para que indique si hay otras minas o criaderos mineros registrados a menos de diez kilómetros de ésta. Notifíquese. — OUTES. En 2 de Abril de 1945 pasó a Inspección de Minas. T. de la Zorda. De acuerdo a los datos dados por el interesado en croquis de fs. 4, rectificación de fs. 5 y aclaraciones de fs. 12 y 13, esta Oficina ha constatado que, el punto de la extracción de la muestra, queda situada en terrenos libres de otros pedimentos mineros, encontrándose dentro del radio de diez mil metros registradas las minas, Tolar Grande, General Lavalle, y Valiosa, por lo que de acuerdo al artículo 82 del Código de Minería el presente descubrimiento trata de un DEPOSITO CONOCIDO. En el libro correspondiente ha quedado registrada esta manifestación de descubrimiento bajo el número de orden 193. Se acompaña un croquis concordante con el mapa minero. Inspección General de Minas, mayo 7 de 1945. J. M. Torres — Auxiliar Principal Inspección General de Minas. — Salta 22 de Mayo de 1945. — Y VISTOS: El escrito que antecede — fs. 17, atento la conformidad manifestada en él y a lo informado a fs. 14|15 por Inspección de Minas de la Provincia y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 117 y 118 del Código de Minería y artículo 3º de la Ley Provincial N.º 10903, regístrese en el libro Registro de Minas de esta Dirección, el escrito de manifestación de descubrimiento de la mina de nuevo criadero (DEPOSITO CONOCIDO) de Cloruro de Sodio, denominada "SALINERA DOLIN" de tres pertenencias, corriente a fs. 2 y los escritos a fs. 5|12 y 13, con sus anotaciones y proveídos y publíquese edictos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en forma y por el término establecido en el art. 119 de dicho Código; todo a costa de los interesados. Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de la Escribanía de Minas. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 6º de la Ley Nacional Nº 10.273, fíjase la suma de \$ 3.000.— m/n. como mínimo el capital que los descubridores señores Juan Herceg y María Tominovich deberán invertir en la mina, dentro del término de cuatro años a contarse desde el día del registro ordenado, en usinas, maquinarias u obras directamente conducentes al beneficio o explotación de la misma. Notifíquese al señor Fiscal de Gobierno, en su despacho. Notifíquese. — LUIS VICTOR OUTES. — Ante mí: Horacio B. Figueroa. En once de Junio de 1945 notifiqué al Señor Fiscal de Gobierno y firma. L. A. Cornejo. T. de la Zorda. En cuatro de Julio de 1945 notifiqué al señor Juan Herceg y firma por sí y su socia y sin revocar poder. Juan Herceg. — T. de la Zorda. — Salta Julio 5 de 1945. Se registró todo de acuerdo a lo ordenado en resolución de fs. 17 en el libro Registro de Minas a los folios 418, 419, 420 421, 422 y 423, doy fé. — Horacio B. Figueroa".

Lo que el suscripto Escribano de Minas, hace saber, a sus efectos. — Salta, Julio 12 de 1945.

1152 palabras: \$ 215.40.

publicar los días 14, 23 y 31|7|45.

Horacio B. Figueroa.
Escribano.

EDICTOS SUCESORIOS

N.º 961 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, doctor Néstor E. Sylvester, se cita por el término de treinta días por edictos que se publicarán en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho sobre los bienes dejados por fallecimiento de doña PAULA CÁNALS DE AGUIRRE, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Juzgado y Secretaría del que suscribe a hacerlos valer. Salta, 18 de Julio de 1945. — Lo que el suscripto Secretario hace saber por medio del presente edicto. Julio R. Zambrano, Escribano - Secretario.

\$ 35.—

e|19|7|45 — v|24|8|45.

Nº 909 — SUCESORIO: Se hace saber a herederos y acreedores que ante el Juzgado Civil Segunda Nominación del Dr. Néstor E. Sylvester, se declaró abierta la sucesión de MIGUEL FIGUERA o MIGUEL FIGUERA RUBIES. — Salta, Julio 3 de 1945. — Julio R. Zambrano — Escribano Secretario.

\$ 35.00

e|4|7|45 - v|8|8|45.

Nº 894 Sucesorio. Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil Dr. Manuel López Sanabria se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente que se efectuará en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de don FELIPE SANTIAGO ALVAREZ y de doña LIBERATA o LIVERATA TORRES o LIBERATA o LIVERATA TORRES DE ALVARES, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y tomar la participación que le corresponda. Salta, Junio de 1945 — \$ 35.— e|28|6|45 al 3|8|45.

POSESION TREINTAÑAL

Nº 970 — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado el Procurador don Diógenes R. Torres en representación de doña ISOLINA G. DE PAVELICH, deduciendo juicio de posesión treintañal de un inmueble ubicado en "Típal", jurisdicción del departamento de Chicoana de esta provincia, el que se denomina "San Juan o El Churcal" y teniendo por límites generales los siguientes: Norte, con la finca "Entre Ríos" de don Reynaldo de Palgrave; Este, con propiedad de la sucesión de don Nicolás Tarcevic y parte de la propiedad de don Víctor Cedolini; Sud, con don Víctor Celedoni; y Oeste, con el camino que va de Rosario de Lerma a Chicoana, existiendo sobre este último límite, una fracción de terreno de propiedad de don Agustín Yonar que entra en la propiedad de la Sra. de Favelich, en una extensión de 90 metros sobre el mencionado camino por 356.40 metros de fondo. El Señor Juez de Primera Instancia Primera Nominación en lo Civil Dr. Manuel López Sanabria ha dictado el siguiente AUTO: Salta, Julio 14 de 1945. Téngase presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Gobierno. Téngase por promovida estas diligen-

cias sobre posesión treintañal del inmueble individualizado a fs. 3/4, hágase conocer ellas por edictos que se publicarán durante treinta días en el BOLETIN OFICIAL, "La Provincia", citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble para que dentro de dicho término a contar desde la última publicación; comparezcan a hacer valer sus derechos. Oficiése a la Municipalidad de Chicoana y Dirección General de Inmuebles para que informen si la propiedad de que se trata afecta o no terrenos municipales o fiscales. Oficiése al Sr. Juez de Paz P. o S. de Chicoana para que reciba las declaraciones, ofrecidas. LOPEZ SANABRIA. Lo que el suscrito Secretario hace saber a todos los interesados o colindantes por medio del presente edicto. — Salta, Julio 18 de 1945. — Juan Carlos Zuviria — Escribano Secretario.

\$ 65.00 — e|21|7|45 - v|27|8|45

Nº 937 — EDICTO. — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado don Diógenes R. Torres, en representación de: Rosalía Liquitay de Burgos, Cresencia Felina Liquitay, Francisco Marcos Liquitay y Camilo Liquitay, por sus propios derechos y como tutor de sus hermanos menores Odilón Eufrazio, José Gualberto, Emilio Augusto y Ernestina Liquitay, invocando la posesión treintañal de los siguientes inmuebles: a) Una CASA Y SITIO con 4 habitaciones y cocina, con los siguientes límites: Naciente, Sud y Norte, con sucesión de Manuel Copa y Poniente, con calle Principal del pueblo. b) Una FRACCIÓN DE ESTANCIA, con las siguientes límites: Naciente, con parte de la estancia "Las Trampas" de sucesión de Marcos Liquitay y Delicia Villada de Liquitay y propiedad de Manuel Colque; Poniente, con Juan Cárdenas; Sud, con Manuel Colque y Rafaela C. de Barrios y Norte, con Compañía Inglesa. — Ambos inmuebles catastrados bajo N.º 458. — c) Un RASTROJO denominado "El Sauce", limitando: Norte, con potrero "El Alto", de sucesión de Marcos Liquitay y Delicia Villada de Liquitay; Sud, con Dámaso Tapia; Este, con Pedro Cárdenas y Oeste, con Macedonio Barrios. d) Un RASTROJO denominado: "El Cardón", limitando: Norte, con potrero "El Alto" y propiedad de Dámaso Tapia; Sud, con potrero "La Banda"; Este, con potrero "El Arenal" y Oeste, con callejón público. Catastrados ambos bajo N.º 456. e) Un POTRERO denominado "El Alto", limitando: Norte con el potrero "El Sauce", Sud, con propiedad de Senobia L. de Colque, Este con Rafaela C. de Barrios y Oeste con rastrojo "El Cardón" y propiedad de Dámaso Tapia. Catastrado bajo N.º 455. f) Un POTRERO denominado "La Banda", limitando: Norte y Oeste con propiedad de la Compañía Inglesa; Sud con rastrojo "El Cardón" y Este con potrero "El Arenal". g) Un Potrero denominado "El Arenal" limitando: Norte con propiedad de Delfina T. de Copa, Sud con potrero "La Banda", Este con el rastrojo "El Cardón" y Oeste con campos de la Compañía Inglesa. Ambas catastradas bajo N.º 457. TODOS LOS INMUEBLES ANTERIORMENTE DESCRIPTOS SE ENCUENTRAN UBICADOS EN EL DISTRITO DE AMBLAYO, DEPARTAMENTO DE SAN CARLOS DE ESTA PROVINCIA. h) ESTANCIA "Las Trampas" u "Orquetas", situada en el DEPARTAMENTO DE LA VIÑA DE ESTA PROVINCIA, comprendida dentro de los siguientes límites: Norte con propiedad

de Juan Cárdenas y la estancia "Orqueta", Sud, propiedad de Manuel Colque y Rafaela C. de Barrios, Este, propiedad de Angel Tapia y Macedonio Barrios y Oeste con estancia y Río "Orqueta". Catastrado bajo N.º 317, el señor Juez de la causa, Dr. Alberto E. Austerlitz, ha dictado el siguiente auto: "Salta, Febrero 5 de 1945. AUTOS Y VISTOS: Atento lo solicitado a fs. 11|13 y lo favorablemente dictaminado por el señor Fiscal del Ministerio Público, precedentemente; en su mérito, cítese por edictos que se publicarán en los diarios "Norte" y por el que actor indique en el momento de su notificación, y por el término de treinta días, y una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho al inmueble individualizado en estos autos, para que dentro de dicho término comparezcan al juicio a hacerlo valer, bajo apercibimiento de continuarse la tramitación del mismo sin su intervención. Recíbese en cualquier audiencia la declaración a los testigos Crisanto Barrios, Erasmo Flores, Augustín Martínez, Angel Tapia y Pedro Cadena, a tenor del interrogatorio de fs. 13. Previamente requiérase de la Dirección General de Catastro de la Provincia y de la Municipalidad de San Carlos, informen sobre la existencia o inexistencia de terrenos o intereses fiscales municipales dentro del perímetro denunciado, a cuyo efecto, oficiéseles. A los fines de la recepción de la Prueba testimonial ofrecida, oficiése al Sr. Juez de Paz P. o S. de Amblayo. Para notificaciones en Secretaría señálanse los lunes y jueves o días subsiguiente hábil en caso de que alguno de éstos fuere feriado. Repóngase la foja y notifíquese. A. AUSTERLITZ.

Se hace constar que por resolución posterior se modifica el auto anterior, en el sentido de establecer que se trata de varios inmuebles; ordenando que la publicación de edictos se efectúe en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, únicamente, y que se oficie también a la Municipalidad de La Viña.

Lo que el suscrito Secretario hace, saber, a sus efectos. Nueve palabras testadas. No Valen — Moisés N. Gallo Castellanos — Escribano Secretario.

\$ 65.00 — e|14|7|45 - v|20|8|45

N.º 903. — POSESION TREINTAÑAL: Habiéndose presentado el doctor Ernesto F. Bavio por doña Micaela Romero de Cruz, deduciendo acción de posesión treintañal de una fracción de terreno ubicada en La Silleta, departamento de Rosario de Lerma, con todo lo edificado y plantado, con una superficie de seis hectáreas, dentro de los siguientes límites: Norte, Sud y Oeste, con propiedad de Mariano Linares, hoy de Domingo Espagnol; y al Este, con propiedad de doña Cruz Guzmán de Romero, hoy María Romero de Colque; el señor Juez de la Instancia en lo Civil a cargo del Juzgado de 2a. Nominación, doctor Néstor E. Sylvester, ha proveído lo siguiente: "Salta, Junio 19 de 1945. — Por presentado y por constituido el domicilio. Téngase al doctor Ernesto F. Bavio en la representación invocada en mérito del testimonio de poder adjunto y désele la correspondiente intervención. Por deducida acción de posesión treintañal de un inmueble ubicado en La Silleta, departamento de Rosario de Lerma. Publíquense edictos por el término de treinta días en el diario "Norte" y Boletín Oficial, como se pide, citando a todos los que se consideren con dere-

cho sobre el inmueble mencionado, para que comparezca a hacerlos valer, debiendo especificarse en los edictos, linderos y demás circunstancias tendientes a su mejor individualización. Oficiése a la Dirección General de Catastro y Municipalidad de La Silleta — R. de Lerma —, para que informen si la propiedad cuya posesión se pretende acreditar, afecta o no algún bien fiscal o municipal. Oficiése como se pide a la Dirección General de Rentas y recíbese en cualquier audiencia la información sumaria ofrecida. Désele la correspondiente intervención al señor Fiscal de Gobierno. Lunes o jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. SYLVESTER.

Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto. — Salta, Junio 25 de 1945. Julio R. Zambrano, Secretario.

\$ 65.— e|2|7|45 — v|6|8|45

N.º 891. EDICTO POSESION TREINTAÑAL — Habiéndose presentado don MANUEL QUIROZ, invocando la posesión treintañal de un inmueble ubicado en el partido de Saucelito, departamento de Orán, de esta Provincia, con superficie de setecientas ochenta y siete hectáreas con cincuenta centiáreas, según deslinde, mensura y amojonamiento practicado por el Agriensor Luis Busignani y aprobado judicialmente por auto del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Dr. Martín Gómez Rincón, de fecha 18 de septiembre de 1916, con los siguientes límites: Norte con Saucelito; Sud, con otra fracción de Potreros; Este, río San Francisco; y Oeste, Palmar y Palmarcito, el Sr. Juez de la causa, de Tercera Nominación en lo Civil, Dr. Alberto E. Austerlitz, ha dictado el siguiente auto: "Salta, junio 19 de 1945: Ampliación del decreto que antecede. AUTOS Y VISTOS: Atento lo solicitado a fs. 6 y 4 vta., cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos al inmueble individualizado en autos, para que dentro de dicho término, comparezcan a este Juzgado para hacerlos valer en legítima forma, bajo apercibimiento de continuarse la tramitación del presente, sin su intervención. Para notificaciones, lunes y jueves en Secretaría, o días subsiguiente hábil en caso de feriado. — A. AUSTERLITZ. — Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Junio 23 de 1945. Tristán C. Martínez, Escribano Secretario.

Importe \$ 65.—

e|27|6|45 — v|2|8|45

Nº 876 — POSESION TREINTAÑAL — Habiéndose presentado el doctor José María Saravia con poder de don Ciriaco Laudino Marquez, deduciendo acción de posesión treintañal de dos fracciones de terreno catastrada bajo el número G 270, denominadas ambas fracciones Finca San Rafael, ubicadas en el Departamento La Candelaria, Distrito de El Jardín y encerradas dentro de los siguientes límites: fracción A: Por el Sud, terrenos de doña Rosario Molina de Cancino, luego de Ruiz; Norte, con terrenos de don Amadeo Cancino; Por Naciente, con terrenos de Marcelino Chavarría y Honorica Rodas de Jurado; y por el Oeste, con terrenos de Gregorio Vélez y quince metros de terreno de callejón hasta dar con la acequia El Molino por la parte Norte. Esta fracción esta compuesta

de una extensión de 250 mts. de Norte a Sud, por una legua y media más o menos de fondo de nacimiento a poniente. La fracción B. Límite: Al Norte con la fracción anteriormente designada; Sud, con propiedad de Marcelino Chavarría; Naciente con el Río Salí y Oeste con propiedad de don Juan José Castellanos. Esta fracción tiene una extensión aproximada de 245 metros 288 milímetros de frente por legua y media de fondo; el señor Juez en lo Civil doctor M. López Sanabria interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil ha proveído lo siguiente: Salta, Abril 20 de 1945. Por presentado y por constituido el domicilio legal. Téngase al doctor José María Saravia en la representación invocada, en mérito a la certificación que antecede, y désele la correspondiente intervención. Por deducida la acción treintañal y publíquense edictos en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL por el término de treinta días, como se pide, llamando a todos los que se creyeren con derecho sobre los inmuebles de que se tratan para que comparezcan por ante este Juzgado, a hacerlos valer, a cuyo efecto exprésense en los edictos los linderos y demás circunstancias de los inmuebles referenciados tendientes a su mejor individualización. Recíbese la declaración de testigos en cualquier audiencia. Oficiése a la Municipalidad de El Tala, Departamento de La Candelaria y a la Dirección General de Catastro para que informen si las fracciones de terrenos de referencia, afectan o no propiedad fiscal o municipal. Désele la correspondiente intervención al señor Fiscal Judicial y señor Fiscal de Gobierno. Para notificaciones en Secretaría señálase los días Lunes y Jueves o subsiguientes hábiles en caso de feriado. — M. LOPEZ SANABRIA, — Salta, 3 de Abril de 1945. — Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente edicto. Julio R. Zambrano, Escribano - Secretario. \$ 65.—

e|21|6|45 al 27|7|45.

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO

N.º 888 — EDICTO: Habiéndose presentado ante este Juzgado de Primera Instancia y Primera nominación en lo Civil a cargo del Doctor Manuel López Sanabria, el Doctor Juan A. Urrestarazu, con poder suficiente y en representación del señor Miguel Sastre, como propietario de la finca denominada "Carreta Quebrada" y "Puerta de Gil", ubicada en el Partido de Pitos, 2a. Sección del Dpto. de Anta de esta Provincia, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la misma, la que se encuentra comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, con la finca Arenal de Doña Ernestina Medrano de Mejuto; Sud, con la finca San Roque de Don Pedro S. Palermo; Este, con la finca Mosquito de Don Roque Cuéllar; Oeste, con la línea del Ferrocarril Central Norte Argentino que la separa de la otra fracción de la misma finca, de propiedad del señor Miguel Sureda, a lo que el señor Juez ha proveído lo siguiente: "Salta, Junio 14 de 1945. Por presentado, por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancias en autos. Habiéndose llenado los extremos legales del Art. 570 del Cód. de Procedimientos practíquese por el perito propuesto D. Herman Pfister, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento

del inmueble individualizado en la presentación que antecede y sea previa aceptación del cargo por el perito a quien se posesionará del cargo en cualquier audiencia y publicación de edictos durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, haciéndose conocer las operaciones que se van a practicar, a los linderos de la finca y demás circunstancias del Artículo 575. Lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. MANUEL LOPEZ SANABRIA. — Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Junio 19 de 1945. Juan Carlos Zuviría, Escribano - Secretario.

295 palabras: \$ 64.—

e|27|6|45 — v|2|8|45.

Nº 869 — EDICTO: Habiéndose presentado el doctor Raúl Fiore Moulés, en representación de la Provincia de Salta, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento del lote Fiscal Nº 33, ubicado en el departamento de Anta de esta Provincia, con una extensión de veinte mil hectáreas, encerradas dentro de los siguientes límites: Norte, Lote II de las 86 leguas; Sud, el arroyo de Las Tortugas; Este, finca San Fernando y lote Fiscal Nº 32 y Oeste con las cumbres del Cerro de la Ronda. Excluyéndose de estas operaciones las fracciones otorgadas en merced el año 1846 a José María Copa y Francisco Copa incluida dentro de los límites señalados. A lo que el señor Juez de la causa, doctor Alberto E. Austerlitz, del juzgado de Primera Instancia, Tercera Nominación en lo Civil, dictó la siguiente providencia: — "Salta, junio 14 de 1945. — Habiéndose llenado los extremos legales exigidos por el art. 570 del Cód. de Proc., practíquese por el perito propuesto don Napoleón Marteatrena, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble determinado, y sea previa aceptación del cargo por el perito y publicación de edictos por el término de treinta días en el BOLETIN OFICIAL y diario "Norte", en la forma prescripta por el art. 575 del Cód. de Proc. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. ALBERTO E. AUSTERLITZ. Lo que el suscrito secretario hace saber a todos los que se consideren con derecho o tengan algún interés, para que lo hagan valer. — Salta, junio 18 de 1945. Tristán C. Martínez, Escribano - Secretario.

e|19|6|45 — v|26|7|45.

Sin cargo

REMATES JUDICIALES

N.º 887. — POR JOSE MARIA DECAVI. — JUDICIAL — DERECHOS Y ACCIONES EQUIVALENTES A LA TOTALIDAD DE LA FINCA "PUERTA TASTIL" ANTES "CORRALITO". — BASE: \$ 26.666,66.

El 2 de Agosto de 1945, a las 17 horas, en mi escritorio, calle Santiago del Estero Nº 551, por orden del Sr. Juez en lo Civil, 3a. Nominación, dictada en autos "Ejecutivo - Dr. José María Saravia vs. Doña María Mercedes Torino de Saravia Cánepa", substaré públicamente, con base de \$ 26.666,66 m/nal equivalentes a las 2/3ras. partes de la valuación fiscal los derechos y acciones que corresponden a la demandada sobre la finca denominada "Puerta Tastil" (antes "Corralito" apta para ganadería y agricultura, ubicada en la Quebrada del Toro, Departamento Rosario de Lerma; con extensión de 6.337 hectáreas y 6.470 metros cuadrados, dentro de los siguientes límites: Sud; finca "El Gólgota"; Poniente, con la cordillera del "Chorro" y terrenos de los herederos de Gaspar Cruz; Norte, con la línea que baja de la cumbre más alta del "Chorro" y sigue por la "Abra de Corralito"; las serranías de "Los Barcos", camino del "Guacohondo" hasta los bajos de la misma Puerta Tastil y Naciente, con el Río Toro.

En el juicio Sucesorio de Angela Arias de Aráoz, María Aráoz de Torino y Micaela Aráoz de Chavarría, expediente N.º 2908 año 1936 que se tramita en el Juzgado en lo Civil y 3a. Nominación, Adscripto Vieira, consta lo siguiente:

a) A fs. 30 vta., a 31 vta., se declaró única y universal heredera de doña María Aráoz de Torino, a su hija legítima Doña María de las Mercedes Torino Aráoz o sea la ejecutada. b) A fs. 50, la ejecutada denuncia como patrimonio sucesorio de su nombrada madre legítima, Doña María Aráoz de Torino, la finca "Puerta Tastil" avaluado en la suma de \$ 40.000.—, solicitando a la vez que el inventario y avalúo sea ampliado con este bien, lo que el Juzgado hizo lugar a fs. 54 y vta. De donde se deduce que los derechos, y acciones que se ofrecen en venta por licitación con el presente edicto de remate, equivalente a la totalidad de la finca "Puerta Tastil" (antes "Corralito").

El inmueble a subastarse reconoce hipoteca en primer término a favor del Banco Hipotecario Nacional, que se constituyó originariamente por \$ 17.000.—, m/nal, reconociendo a la fecha varios servicios atrasados que hacen montar el crédito citado. El adquirente puede gestionar transferencia de dicho crédito hipotecario para continuar sirviéndolo si así lo deseara y sin el Banco lo acordara. En el acto del remate el 20 % como seña y a cuenta de precio. Publicaciones en "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL.

NOTA IMPORTANTE: El inmueble descripto contiene mejoras consistentes en casa habitación principal, corrales varios; rastrojos, alfalfados y otros para cultivos varios; casas para obreros, etc. Está influenciado por camino nacional que va a Chile y a Bolivia; por estación del ferrocarril a Huaytiquina. Funciona Escuela Nacional. Tiene riego por concesión otorgada por el Gobierno Provincial. Comisión a cargo del comprador — J. M. DECAVI.

493 palabras: \$ 88.90.

v| 27|6|45 - v|2|8|45

QUIEBRAS

Nº 965 — QUIEBRA: AUDIENCIA: En la quiebra de JOSE JUNCOSA pedida por el mismo este Juzgado de Comercio resolvió: "Salta, Junio 19 de 1945. — Autos y Vistos: Por presentado y por constituido el domicilio legal. Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por el art. 55 de la ley 11719 y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 13, inciso 2º y 3º y 59 de la citada ley, declárase en estado de quiebra a don José Juncosa, comerciante establecido en Lumbreras. Procedase al nombramiento del síndico que actuará en esta quiebra a cuyo efecto señálase el día veintiuno a horas doce para que tenga lugar el sorteo previsto por el art. 89, debiendo fijarse los avisos a que se refiere dicho artículo. Fijase como fecha provisoria de la ce-

sación de pagos el doce del corriente fecha de la presentación. Señálase el plazo de veinte días para que los acreedores presenten al síndico los títulos justificativos de sus créditos y designase el día tres de Agosto del corriente año a horas 10 para que tenga lugar la junta de verificación de créditos, la que se llevará a cabo con los que concurran a ella, sea cual fuere su número. Oficiése al señor Jefe de Correos y Telecomunicaciones para que retenga y remita al síndico la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, la que será abierta en su presencia por el síndico o por el Juez en su ausencia a fin de entregarle la que fuere puramente personal; intímese a todos los que tengan bienes o documentos del fallido para que los pongan a disposición del síndico bajo las penas y responsabilidades que correspondan; prohíbese hacer pagos o entregas de efectos al fallido so pena a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; procédase por el Juez de Paz del lugar y el síndico a la ocupación bajo inventario de todos los bienes y pertenencias del fallido, la que se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el art. 73 y decretáse la inhibición general del fallido, oficiándose al Registro Inmobiliario para su inscripción. Comuníquese a los señores jueces la declaración de quiebra a los fines previstos por el art. 122 y cítese al señor Fiscal. Hágase saber el presente auto por edictos que se publicarán por ocho días en el diario "Norte" y en BOLETIN OFICIAL. — I. A. MICHEL O". — Salta, Junio 21 de 1945. Atento el resultado del sorteo nómbrase a don José María Decavi síndico para que actúe en esta quiebra y posesiónesele del cargo en cualquier audiencia. I. A. MICHEL O". — Salta, 26 de Junio de 1945. Ricardo R. Arias, Escribano - Secretario. \$ 45.— e|20|7|45 — v|28|7|45

N.º 960 — QUIEBRA: En el juicio de "Quiebra de Herminia Rufino Vda. de Toledo", el Juzgado de Comercio ha proveído lo siguiente: "Salta, junio 9 de 1945. AUTOS Y VISTOS: Por presentada y por constituido domicilio legal. Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por el art. 55 de la ley 11.719 y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 13 incisos 2º y 3º, 14, 53 y 59 de la citada ley, declárase en estado de quiebra a doña Herminia Rufino Vda. de Toledo, comerciante de la localidad de El Bordo, Dio. de Campo Santo. Procedase al nombramiento del síndico que actuará en esta quiebra a cuyo efecto señálase el día doce del corriente a horas doce, para que tenga lugar el sorteo previsto por el art. 89, debiendo fijarse los avisos a que se refiere dicho artículo. Fijase como fecha provisoria de la cesación de pagos la de presentación de la deudora, 17 de mayo del corriente año. Señálase el plazo de veinte días para que los acreedores presenten al síndico los títulos justificativos de sus créditos y designase el día veintisiete de julio próximo a horas diez para que tenga lugar la junta de verificación de créditos, la que se llevará a cabo con los que concurran a ella, sea cual fuere su número. Oficiése al señor Jefe de Correos y Telecomunicaciones para que retenga y remita al síndico la correspondencia epistolar y telegráfica de la fallida, la que será abierta en su presencia por el síndico o por el Juez en su

ausencia, a fin de entregarle la que fuere puramente personal; intímese a todos los que tengan bienes o documentos de la fallida, para que los pongan a disposición del síndico bajo las penas y responsabilidades que correspondan; prohíbese hacer pagos o entregas de efectos a la fallida so pena a los que lo hicieran de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; procédase por el Juez de Paz del lugar y el síndico a la ocupación bajo inventario, de todos los bienes y pertenencias de la fallida, la que se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el art. 73 y decretáse la inhibición general de la fallida, oficiándose al Registro Inmobiliario para su inscripción. Comuníquese a los señores Jueces la declaración de quiebra a los fines previstos por el art. 122 y cítese al Sr. Fiscal. Hágase saber el presente auto por edictos que se publicarán por ocho días en el diario "La Provincia" y en el BOLETIN OFICIAL. Señálase los días martes y viernes o siguiente hábil para notificaciones en Secretaría. Cópiese, repóngase y notifíquese. I. A. MICHEL O". — "Salta, Junio 12 de 1945. — Atento el resultado del sorteo, nómbrase a don Pedro Baldi síndico para que actúe en este juicio y posesiónesele del cargo en cualquier audiencia. — I. A. MICHEL O". — Lo que el suscrito hace saber. — Salta, Junio 13 de 1945. Ricardo R. Arias, Escribano - Secretario.

\$ 45.—

e|19|7|45 — v|27|7|45

NOTIFICACION DE SENTENCIA

Nº 973 — EDICTO. — NOTIFICACION DE SENTENCIA. — Por disposición del Sr. Juez de Paz Letrado de la Capital de Salta, Dr. Marcelo Quevedo Cornejo a cargo del Juzgado Nº 1, en los autos seguidos por el Banco Provincial de Salta vs. Miguel Angel Vera Tobar" se notifica por edictos al ejecutado. Sr. Miguel Angel Vera Tobar de la siguiente sentencia, que dice: "Salta, 2 de Julio de 1945. — AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Por ello, FALLO: Disponiendo se lleve adelante la presente ejecución, hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados; con costas, Regulo el honorario del Dr. Cristián Puló como letrado en la diligencia de embargo preventivo, en cuarenta pesos m/n.; y en el mismo carácter en el juicio ejecutivo en igual suma. Los derechos procuratorios del señor Ruis Moreno en quince pesos con cincuenta centavos como apoderado en el preventivo y en seis pesos con sesenta centavos por las medidas preparatorias de ejecución; y los del señor Santiago Esquiú en veinte pesos m/n. como apoderado del juicio ejecutivo (Líquidese el 5 más el 2 1/2 % en el preventivo y el 6 más el 3 % en el ejecutivo.). Notifíquese por edictos (Art. 460 del C. de P.). M. Quevedo Cornejo. — J. Soler. — Salta, Julio 19 de 1945. — Juan Soler Secretario. 205 palabras: \$ 24.60 — e|23|7|45 - v|25|7|45.

ASAMBLEAS

Nº — 972 FEDERACION DE CIRCULOS CATOLICOS DE OBREROS — CIRCULO SAN JOSE — Salta, Julio 16 de 1945. — Convocatoria a Asamblea General — De conformidad con el Art. 16 de nuestro Reglamento; el Domingo 29 de Julio a horas 10 se realizará, en nuestra sede social Urquiza Nº 457, la asamblea anual ordinaria que se efectuará conforme a la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º) Apertura de la asamblea por el Presidente.
- 2º) Elección del Presidente de la Asamblea.
- 3º) Discusión y aprobación del informe y balance.
- 4º) Elección de tres miembros escrutadores.
- 5º) Elección de Presidente.
- 6º) Elección de los miembros de la Comisión Directiva.
- 7º) Designación de la Comisión Revisadora de Cuentas.
- 8º) Designación de dos socios para aprobar y firmar el acta.
- 9º) Informe de la Comisión Revisadora de Cuentas.

Ing. José Alfonso Peralta — Presidente. — Victorino Palma — Secretario.

135 palabras: \$ 5.40.

A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

La Dirección del BOLETIN OFICIAL, se hace un deber comunicar a los interesados:

1.º — Que de acuerdo al art. 11º del Decreto n.º 3649 de Julio 11 de 1944; la renovación de las suscripciones debe efectuarse dentro del mes de su vencimiento.

2.º — Que las suscripciones darán comienzo invariablemente el día 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.—(Art. 10º)

3.º — Que de conformidad al art. 14º del mismo Decreto. "La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos"—

4.º — Que por resolución n.º 3477 del 28 de Setiembre ppdo., emanada del Ministerio de Gobierno, Justicia e I. Pública, se mantiene para los señores avisadores la tarifa en vigencia por cada ejemplar del BOLETIN donde se publique el aviso ó sea. \$ 0.20 centavos.

A LAS MUNICIPALIDADES

Recuérdase a las Municipalidades la obligación de publicar en este BOLETIN OFICIAL, los Balances trimestrales, de acuerdo a lo que establece el Art. 17º del Decreto 3649 del 11 de Julio de 1944, publicado en el ejemplar Nº 2065 del 28 del mismo mes y año.

CONTADURIA GENERAL

ADMINISTRATIVAS

N.º 974 — RESUMEN DEL MOVIMIENTO QUE HA TENIDO TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA DESDE EL 1º DE JUNIO AL 30 DE JUNIO DE 1945.

———— INGRESOS ————

	\$	\$	\$
A Saldo del mes de Mayo de 1945			3.221.16
" Cálculo de Recursos 1945.			
Rentas Generales Ordinarios		627.311.71	
Rentas Generales c Afect. Esp.			
Ret. Serv. Emp. Ley 712 — Pavimento	1.868.30		
Ret. Serv. Emp. Ley 712 — Caminos	17.097.70		
Contrib. Hotel Salta - Sdo. Inst. Cont.	460.—		
Ingresos brutos Cárcel Penit.	13.237.65		
Ingresos brutos Radio "L. V. 9"	12.145.34		
Locación Casas Baratas - Ley 582	1.570.—		
Renta Atrasada	683.—		
Aguas Ctes. Campaña	105.98		
Canon de riego Río La Silleta	501.25		
Cont. Y. P. F. Art. 9 Ley 628	2.000.—		
Rentas s Títulos Ley 712	19.274.62		
Municipalidad de Metán - Ley 712			
Servicio Ordinario	2.348.35		
Servicio Atrasado	2.475.—		
Municipalidad de Salta - Ley 712			
Servicio Ordinario	67.405.20		
Servicio Atrasado	12.812.37		
Consejo General de Educación			
Serv. Empréstito Ley 712	3.796.50		
Retrib. Ocupac. Locales Escuelas	5.000.—	162.781.26	
Reparticiones Autárquicas			
Administración Vialidad de Salta			
Impuesto a la Nafta - Ley 652	14.217.—		
Contrib. Prop. Frentist. - Ley 380	40.—		
Renta Atrasada	2.275.88		
Dirección Provincial de Sanidad			
Impuesto a la Coca - Ley 527	24.570.—	41.102.88	831.195.85
" Cuentas Especiales			
Administración Vialidad de Salta			
Ley 380 Meosus	5.025.71		
Ley 380 - Co. Fi. Co.	3.503.12	8.528.83	
Depósitos en Garantía		11.089.10	
Presupuesto Gral Gtos. 1944 - Art. 7º		700.79	
Superávit Ejerc. 1943 - Pago Deuda Flotante		392.65	
Subsidios Nacionales. Cuenta Terceros		- 13.300.—	34.011.37
VALORES A DEVOLVER POR EL TESORO			
Caja de Jub. y Pens. Ley 207 Art. 4º			
Inciso 1º	11.375.20		
Inciso 3º 1er. mes	1.888.—		
" 3º 25 %	4.37		
" 4º	135.—		
" 5º	173.08	13.575.65	
" Embargos o Judicial		619.50	
Impuesto a los Réditos		31.28	
Retención Ley 12715		1.099.88	
Sueldos y Varios Devueltos		177.10	15.503.41
" PAGOS POR PRESUPUESTO 1945			1.474.58
" VALORES A REINTEGRAR AL TESORO			
Superior Gobierno de la Nación			
Viáticos c Cargo Reintegro		7.830.—	
Cárcel Penitenciaria			
Valores a reintegrar		188.28	8.018.28
" VALORES A REGULARIZAR			
Devoluciones F. C. C. N. A.			1.129.—
OBLIGACIONES A COBRAR			
Obligaciones a Cobrar			2.767.58

		\$	\$	\$
" FONDOS DISPONIBLES				
Banco Provincial de Salta				
Por Rentas Generales	504.523.20			
Servicio Empréstito Ley 712 - Caminos	51.293.10			
Servicio Empréstito Ley 712 - Pavimento	8.086.62			
Consejo General de Educación				
Servicio Empréstito Ley 712	7.593.—	571.495.92		
" Banco de la Nación Argentina Salta				
Rentas Generales		180.437.80	751.933.72	
FONDOS CON AFECTACION ESPECIAL				
" Banco Provincial de Salta				
Depósitos en Garantía				
			3.451.65	
" REPARTICIONES AUTARQUICAS — Ctas. Ctas.				
Administración Vialidad de Salta				
Fondos Vialidad — Ley 652	87.649.18			
Administración Vialidad — Ley 380	3.104.88	90.754.06		
Dirección Provincial de Sanidad				
Ley 527	42.658.—			
" 96	11.177.58	53.835.58		
" Consejo General de Educación				
Art. 80 - Ley 68 y Art. 190 Const. Pcia.		255.116.95	399.706.59	
" VALORES A REINT. AL TESORO P. EMP. A LARGO PLAZO				
Municipalidad de Salta - Capital				
Servicios Atrasados - Ejercicio 1944			703.30	
" Recursos no Presup. Repart. Autárquicas				
Dirección Provincial de Sanidad				
Aporte Municip. Ley 415		1.028.95		
" Consejo Gral. de Educación				
Artículo 80 — Ley 68		1.028.95	2.057.90	
" Cargos por deudas varias				
" Deudores por Ejecución de Apremio				
Deudores Juicios Varios		176.—		
		90.—	266.—	
" RECURSOS NO PRESUPUESTOS				
Rescate Servicio 15/6/943 - Ley 441		17.879.17		
		1.014.22	18.893.39	
Devoluciones Ejercicios Anteriores - Ejercic. 1944.				
			2.074.333.78	
EGRESOS				
A REPARTICIONES AUTARQUICAS — Ctas. Ctas.				
Administración Vialidad de Salta				
Fondos Vialidad — Ley 652	40.357.29			
Administración Vialidad — Ley 380	1.868.30	42.225.59		
Dirección Provincial de Sanidad				
Ley 527	24.570.—			
" 415	1.028.95			
Ley 96	5.573.77	31.172.72		
Consejo General de Educación				
Art. 190 - Constitución de la Provinc.	133.063.62			
Art. 80 - Ley 68	1.028.95	134.092.57	207.490.88	
" VALORES A DEVOLVER POR EL TESORO				
Caja de Jub. y Pensión — Ley 207 Art. 4°				
Inciso 1°	11.375.20			
" 3° 1er. mes	1.888.—			
" 3° 25 %	4.37			
" 4°	135.—			
" 5°	173.08	13.575.65		
Embargos Orden Judicial				
		648.50		
Impuesto a los Réditos				
		31.28		
Retención Ley 12715				
		1.099.88		
Sueldos y Varios Devueltos				
		333.33		
Depósitos en Suspenso				
		2.347.62	18.036.26	

	\$	\$	\$
" POR CUENTAS ESPECIALES			
Administración Vialidad de Salta			
Por Ley 380 — Meossi	5.025,71		
" Ley 380 — Co. Fi. Co.	3.503,12	8.528,83	
<hr/>			
" Depósitos en Garantía		1.290,60	
" Presup. Gral. de Gastos 1945 — Art. 7º		14.208,65	
Superávit Ejerc. 1943 - Pago Deuda Flotante		200,—	24.228,08
<hr/>			
" FONDOS DISPONIBLES			
Banco Provincial de Salta			
Rentas Generales		635.070,94	
Banco Nación Argentina — Salta			
Rentas Generales		48.536,42	
Banco Nación Argentina — Buenos Aires			
Retención Servicio Ley 712		204.780,08	
Retención Servicio Ley 292		10.277,64	898.665,08
<hr/>			
" Fondos con Afectación Especial			
" Banco Provincial de Salta			
Depósitos en Garantía			11.089,10
" VALORES a REINTEGRAR AL TESORO			
" Superior Gobierno de la Nación			
Viáticos c Cargo Reintegro		13.639,—	
Dirección Provincial de Sanidad			
Entregas Provisorias		30.000,—	43.639,—
<hr/>			
" OBLIGACIONES A COBRAR			
Obligaciones a Cobrar			2.382,32
" Cálculo de Recursos 1945			
Rentas Generales Ordinarios			
Ley de Multas	15,—		
Ventas Lotes Tartagal - Ley 708	50,75	65,75	
<hr/>			
" Rentas Generales c Afectac. Especial			
Aguas Corrientes Campaña		59,40	125,15
<hr/>			
Por DEUDA EXIGIBLE			
Ejercicio 1944			2.003,10
" Pagos por Presupuesto 1945			846.041,59
Saldo existente en caja que pasa al mes de Julio de 1945			20.633,22.
<hr/>			
2.074.333,78			

Salta, 11 de Julio de 1945.

Vº Bº

RAFAEL DEL CARLO

Contador General de la Provincia

MANUEL L. ALBEZA

Tesorero General de la Provincia

Despacho, 19 de Julio de 1945.

Apruébase el presente Resumen de Tesorería General desde el 1º al 30 de Junio de 1945. Dése a publicar por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL y por un día el diario "Norte" y ARCHIVESE.

MARIANO M. LAGRABA

Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento

Es copia:

Amadeo Rodolfo Sirolli

Sub-Secretario de Hacienda, O. P. y Fomento

Sin cargo